RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0038

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL
DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0045 de 16 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **ERNESTO FERNANDO BRAVO RODRÍGUEZ**, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia El Oro. El título habilitante indicado fue registrado en el tomo 118 foja 11872 del registro público de telecomunicaciones el 20 de enero de 2016.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"En cumplimiento de las actividades de control, previo la coordinación pertinente con el prestador de servicio, el día 26 de enero de 2017 se procedió con la inspección para la verificación de inicio de operaciones y características técnicas del sistema de acceso a internet del señor Ernesto Fernando Bravo Rodríguez; a continuación se presentan los resultados obtenidos.

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.

1.1 Nodos: *Características técnicas autorizadas – utilizadas:*

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	PRINCIPAL	PRINCIPAL
Código	001001	001001
Nombre	BRAVONET-001	BRAVONET-001
Provincia	EL ORO	EL ORO
Cantón	HUAQUILLAS	HUAQUILLAS
Dirección	19 de Octubre entre Av. La República y Teniente Cordovez, diagonal a Ecuatoriano Pulman	11 De Noviembre y Teniente Cordovez
Coordenadas	3° 28' 51,15"S 80° 14' 24,02" O	3° 28' 46,5" S; 80° 14' 23,2" O

1.2 Infraestructura de transmisión:

1.2.1 Nacional

- ***Autorizada:*** *No requiere.*
- ***Utilizada:*** *No dispone de infraestructura de transmisión nacional.*

1.2.2 *Internacional:*

	Tramo 1			Tramo 2			Velocidad Mínima (TX/RX)	Nivel de Compartición (1:X)	Observaciones
	Nodo A	Nodo B	Medio de Trasmisión	Nodo B	Nodo C	Medio de Trasmisión			
Autorizado	001001 BRAVO NET-001	Empresa portadora autorizada	Fibra Óptica	Empresa portadora autorizada	USA	Fibra Óptica	6 Mbps	1:1	Empresa portadora debidamente autorizada
Utilizado	001001 BRAVO NET-001	Nodo empresa NEDETEL Huaquillas Ecuador	Fibra Óptica	Nodo empresa NEDETEL Huaquillas Ecuador	USA	Fibra Óptica	35.84 Mbps	1:1	Enlace provisto por la empresa NEDETEL

La información sobre la velocidad y el nivel de compartición, se obtuvo del contrato de prestación de servicio suscrito entre NEDETEL y el Sr. Ernesto Fernando Bravo Rodríguez. El contrato referido fue proporcionado por el Sr. Fernando Bravo mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2017, se adjunta copia.

1.2.3 Acceso de abonados:

***Autorizado**: Se realizará a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.*

***Utilizado**: Se realiza a través de enlaces radioeléctricos de MDBA punto-punto y punto-multipunto, de propiedad del permisionario, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, y las frecuencias **5880MHz, 5095MHz, 5050MHz** (que no corresponden a bandas establecidas en la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, Resolución No. TEL-560-18-CONATEL-2010), según el siguiente detalle:*

#	ORIGEN	DESTINO	Medio de Transmisión	ID del enlace en centro de gestión	Banda de Frecuencias
1	BRAVONET-001 (11 de Noviembre y Teniente Cordovez)	Enlace PMP, Usuarios última milla inalámbrica en la ciudad Huaquillas	Inalámbrico	AP1GSAvRepublica	Canal: **5880MHz**
2	BRAVONET-001 (11 de Noviembre y Teniente Cordovez)	Enlace PMP, Usuarios última milla inalámbrica en la ciudad Huaquillas	Inalámbrico	AP2GSnuevosHorizontes	Canal: **5095MHz**
3	BRAVONET-001 (11 de Noviembre y Teniente Cordovez)	Enlace PMP, Usuarios última milla inalámbrica en la ciudad Huaquillas	Inalámbrico	Ap3GSPeru	Banda: 5725-5850 MHz Canal: **5745MHz**
4	BRAVONET-001 (11 de Noviembre y Teniente Cordovez)	Enlace Punto-Punto "Hostería de Sol a Sol" (3° 20' 20,8" S; 80° 11' 56,9" O)	Inalámbrico	Tx16deJulio; Rx16deJulio	Canal: **5050MHz**

El enlace indicado en el ítem 3 de la tabla anterior, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, ***no se encuentra registrado*** *en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

El uso de las frecuencias ***5880MHz, 5095MHz, 5050MHz,*** *de los enlaces indicados en los ítems 1, 2, y 4 de la tabla anterior,* ***no se encuentran autorizados*** *por la ARCOTEL, al señor Ernesto Fernando Bravo.*

Cabe indicar que el enlace en la frecuencia ***5880MHz****, se encuentra dentro de la banda 5850-5925 MHz asignada en el Plan Nacional de Frecuencias de Ecuador a "EQA.105: FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)", la frecuencia* ***5095MHz*** *se encuentra dentro de la banda 5091-5150 MHz asignada a "MÓVIL AERONÁUTICO MOD 5.444B, MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE ADD 5.B103, RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MOD 5.444 5.444A", y la frecuencia* ***5050MHz*** *se encuentra dentro de la banda 5030-5091 MHz asignada a "MÓVIL AERONÁUTICO (R) ADD 5.C103, MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE ADD 5.D103, RADIONAVEGACIÓN AERONAÚTICA MOD 5.444 ".*

Se adjunta el detalle de los equipos e infraestructura encontrada, así como fotografías de los mismos, en el formulario de inspección Nro. IT-CZO6-C-2017-0150 de 21 de febrero de 2017.

1.2.4 Otros enlaces:

Durante la inspección al sistema de acceso a internet se detectó en operación un enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, del permisionario, de las siguientes características:

ORIGEN	DESTINO	Medio de Transmisión	ID del enlace en centro de gestión	Banda de Frecuencias
BRAVONET-001 (11 de Noviembre y Teniente Cordovez)	Enlace Punto-Punto, Calle Pasaje y Velazco Ibarra (3° 28' 30,7" S; 80° 13' 30,1" O)	Inalámbrico	TxMartha; RxMartha	Banda: 5250-5350 MHz Canal: **5300 MHz**

Según lo indicado por el Sr. Fernando Bravo, hijo del permisionario, y administrador del sistema, el enlace referido se encuentra instalado para habilitar un futuro nodo secundario que aún no ha sido instalado. Mediante la revisión de la configuración de los equipos, se verificó que el enlace indicado se encuentra activo; este enlace no se encuentra registrado en la ARCOTEL.

CONCLUSIONES.

El permisionario se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.
El nodo principal se encuentra operando en una dirección distinta de la autorizada.
El permisionario no dispone de infraestructura de transmisión nacional, lo cual concuerda con lo autorizado.
El permisionario dispone de un enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, de su propiedad, en la banda de frecuencias 5250-5350 MHz, el cual no se encuentra registrado en ARCOTEL.
La velocidad del enlace de transmisión internacional cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010-15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010)

La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con la autorizada; sin embargo el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA del permisionario en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, detectado en operación, no se encuentra registrado en ARCOTEL, y los enlaces punto-multipunto en las frecuencias ***5880MHz***, ***5095MHz,*** *así como el enlace punto a punto en la frecuencia* ***5050MHz***, *no se encuentran autorizados por la ARCOTEL al señor Ernesto Fernando Bravo. El permisionario ha solicitado el registro ante la ARCOTEL del modelo de contrato de adhesión." (...)*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 7 de marzo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2018-0020, recibido el 07 de marzo de 2018 por Sandra Cumbicus, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2018-0257-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0697-M de 26 de marzo de 2018.

El área técnica de la coordinación Zonal 6, procedió a realizar una inspección al sistema de Servicio de Acceso a Internet del permisionario Ernesto Fernando Bravo Rodríguez para verificar las características técnicas de operación, de dicha inspección se desprende el siguiente resultado: *"el nodo principal se encuentra operando en una dirección distinta de la autorizada, el permisionario no dispone de infraestructura de transmisión nacional, lo cual concuerda con lo autorizado, el permisionario dispone de un enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, de su propiedad, en la banda de frecuencias 5250-5350 MHz, el cual no se encuentra registrado en ARCOTEL, la modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con la autorizada; sin embargo el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA del permisionario en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, detectado en operación, no se encuentra registrado en ARCOTEL, y los enlaces punto-multipunto en las frecuencias* ***5880MHz***, ***5095MHz,*** *así como el enlace punto a punto en la frecuencia* ***5050MHz***, *no se encuentran autorizados por la ARCOTEL al señor Ernesto Fernando Bravo.",* por lo expuesto el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 numeral 2 y 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Ernesto Fernando Bravo Rodríguez permisionario del Servicio de Acceso a Internet, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*".

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*".

El **artículo 144,** determina: "***Competencias de la Agencia.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)* **18**. Iniciar y

sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*
La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.1. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador****.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *"Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)*

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Primera.-(...)No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones..."

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"***Artículo 121.- Clases.***- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:*

1.-**Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"***Artículo 122.- Monto de Referencia.***- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente*

en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:
Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:
1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

"Señor Coordinador de la manera más gentil y respetuosa que usted se merece le hacemos conocer que cuando recibimos el título habilitante no se dio a conocer ninguna de aquellas faltas que podríamos haber concurrido, mismas que hemos cometido de manera involuntaria. Señor doctor nosotros somos una pequeña

empresa que en honor a la verdad durante el poco tiempo que estamos laborando no hemos visto ganancia alguna, esperando su comprensión y apegándonos a su sensibilidad, nosotros estaremos gustosos de corregir aquellas infracciones y comprometidos en hacerlo en el tiempo que usted determine. Conforme al Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO
Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0408-M de 24 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0150 de 21 de febrero del 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO
Escrito del permisionario Ernesto Fernando Bravo Rodríguez de fecha 23 de marzo de 2018, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006055-E el 23 de marzo de 2018.

3.2 MOTIVACIÓN

3.3 PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-00 de 18 de Mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, procedió a realizar una inspección al sistema de Acceso a Internet del permisionario Ernesto Fernando Bravo Rodríguez para verificar las características técnicas de operación de dicha inspección se desprende que: *"el nodo principal se encuentra operando en una dirección distinta de la autorizada, el permisionario no dispone de infraestructura de transmisión nacional, lo cual concuerda con lo autorizado, el permisionario dispone de un enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, de su propiedad, en la banda de frecuencias 5250-5350 MHz, el cual no se encuentra registrado en ARCOTEL, la modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con la autorizada; sin embargo el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA del permisionario en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, detectado en operación, no se encuentra registrado en ARCOTEL, y los enlaces punto-multipunto en las frecuencias* ***5880MHz***, ***5095MHz,*** *así como el enlace punto a punto en la frecuencia* ***5050MHz***, *no se encuentran autorizados por la ARCOTEL al señor Ernesto Fernando Bravo."* por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 numeral 2 y 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con los antecedentes manifestados se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0020 de 07 de marzo de 2018, mismo que fue notificado el 14 de marzo de 2018, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2018-0697-M de 26 de marzo de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

El 23 de marzo de 2018 el señor Ernesto Fernando Bravo Rodríguez procede a ejercer su derecho a la defensa alegando circunstancias relacionas al elemento factico, indicando que desconoce el incumplimiento y en caso de haber incurrido en el supuesto incumplimiento esta gustoso de subsanar dicho inconveniente y poder concurrir en las atenuantes determinadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Como se puede observar de la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionador el administrado no ha presenta pruebas o argumento que desvirtúen la existencia de la infracción o se constituyan un eximente de su responsabilidad por lo que se verifica la existencia de la infracción, señor Ernesto Fernando Bravo Rodríguez le recuerdo que es su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa, características técnicas de operación de su sistema mismas que se encuentran contempladas en su permiso de Servicio de Acceso a Internet; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que las características técnicas con las que se encuentra operando su sistemas son las mismas que tiene aprobado en su permiso; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio, por consiguiente las pruebas que aporta no sirven para desvirtuar la existencia del elemento fáctico.

Como se puede observar, de la sustanciación de este procedimiento, el expedientado **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0150 de 21 de febrero de 2017, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0020 de 7 de marzo de 2018.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0150 de 21 de febrero de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: *"el nodo principal se encuentra operando en una dirección distinta de la autorizada, el permisionario no dispone de infraestructura de transmisión nacional, lo cual concuerda con lo autorizado, el permisionario dispone de un enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, de su propiedad, en la banda de frecuencias 5250-5350 MHz, el cual no se encuentra registrado en ARCOTEL, la modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con la autorizada; sin embargo el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA del permisionario en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, detectado en operación, no se encuentra registrado en ARCOTEL, y los enlaces punto-multipunto en las frecuencias* ***5880MHz***, ***5095MHz,*** *así como el enlace punto a punto en la frecuencia* ***5050MHz***, *no se encuentran autorizados por la ARCOTEL al señor Ernesto Fernando Bravo."* hechos sobre los cuales se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0020 de 07 de marzo de 2018, de los elementos de descargo y documentación presentada por el administrado, no justifica el hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0150 de 21 de febrero de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea

valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: "*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Acceso a Internet, no fue sancionado con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concurra en esta atenuante.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Por lo expuesto no se considera esta atenuante.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
Como se puede observar de la sustanciación del presente procedimiento no se observa que el expedientado concurra en esta atenúate.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en esta atenuante.

Agravantes

No se determina agravantes en este proceso.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0234-M** de fecha 15 de mayo de 2018, se desprende que: *"De acuerdo al información presentada por el señor Ernesto Fernando Bravo Rodríguez en trámite ARCOTEL-DEDA-2018-007826-E de 26 de abril de 2018, se indica que los ingresos totales presenta valores en US$0."*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *" 1) Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0.03% del monto de referencia.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0119 de 18 de mayo de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0150 de 21 de febrero de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el permisionario Ernesto Fernando Bravo Rodríguez es responsable de operar su sistema con características técnicas distintas a las autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobserva lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al permisionario de Servicio de Acceso a Internet señor Ernesto Fernando Bravo Rodríguez de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 0.00, CERO CENTAVOS DE DÓLAR; valor que es considerado de la ultimada declaración del impuesto a la renta de conformidad con el articulo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- **DISPONER** al permisionario Ernesto Fernando Bravo Rodríguez, que opere su sistemas de acuerdo a las características técnicas autorizadas.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario Ernesto Fernando Bravo Rodríguez, RUC No.0700992951001, en su domicilio ubicado en 11 de noviembre y Teniente Cordovez, Huaquillas, El Oro; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 18 de mayo de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES